



## **PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.050, QUE FIJA NORMAS GENERALES PARA CONCEDER INDULTOS PARTICULARES, PARA INTRODUCIR, COMO TRÁMITE PREVIO A LA CONCESIÓN DE UN INDULTO, LA NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA Y LA FACULTAD DE ESTA PARA FORMULAR OBSERVACIONES A LA SOLICITUD**

### Fundamentos

La concesión de un indulto particular a personas condenadas a una pena por su participación en crímenes o simples delitos es una atribución constitucional del Presidente de la República, a diferencia de la dictación de una amnistía o de un indulto general, que es materia de ley y, en consecuencia, de impulso del Congreso Nacional<sup>1</sup>.

Si bien la concesión de un indulto es una atribución exclusiva del Presidente, ésta está sujeta a una regulación legal, contenida en la Ley N° 18.050, la que es de naturaleza de ley simple, como dispone el numeral 14 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

El efecto del beneficio del indulto es conmutar, reducir o remitir el cumplimiento de una pena corporal en su forma de ejecución, pero no altera la responsabilidad penal declarada, ni el carácter de condenado del beneficiado<sup>2</sup>.

Tal como se dijo, la concesión de un indulto es una atribución que está sometida a una regulación legal, que es donde se detalla la procedencia y formalidad de su otorgamiento.

La institución del indulto ha sido criticada por su origen, afirmándose que, dado aquél, resulta compleja su mantención en la actualidad. Efectivamente, el indulto es una atribución de resabio monárquico, recogida en nuestra tradición constitucional en función de los cuerpos fundamentales que la han influenciado desde su más temprano origen, que

---

<sup>1</sup> JOSÉ LUIS CEA EGAÑA (2013): *"Derecho Constitucional Chileno – Tomo III"*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, p. 144.

<sup>2</sup> *Ibidem*.



entrega al Presidente de la República la facultad de conceder la dádiva o gracia de eludir el cumplimiento de una pena corporal<sup>3</sup>. Otros autores<sup>4</sup> han fundamentado su existencia como un mecanismo necesario para morigerar la gravedad de las penas vigentes, como aquellas de presidio perpetuo o incluso de muerte (aún vigente en la jurisdicción militar), las que, estimadas por el Poder Judicial tras la persecución de una responsabilidad penal, colocan en el Presidente de la República una suerte de “última instancia” de morigerar tal magnitud en la reacción penal.

Lo cierto es que, dada la actual extensión del fenómeno penal, esta atribución resulta altamente discrecional, teniendo eventuales efectos humanitarios, por ejemplo, cuando se concede en beneficio de personas enfermas o ancianas, pero permitiendo también vinculaciones de carácter político.

Efectivamente, hoy se discute la institución del indulto a raíz de su eventual ejercicio para conmutar o alivianar penas aplicadas en el contexto del así denominado “estallido social” de octubre de 2019. En dicho episodio, caracterizado por múltiples hechos de violencia, destrucción y criminalidad indiscriminada, se pretende vislumbrar un conjunto de actuaciones políticamente valiosas en los supuestos “presos políticos”, que habrían sido aprehendidos y sancionados por la realización de actos violentos, pero de importante significación social y política.

Lo anterior resulta particularmente peligroso y atentatorio con la democracia, reconociendo que existe un proceso democrático de cambio constitucional vigente cuyo origen estriba en el acuerdo alcanzado por los actores políticos el día 15 de noviembre de 2021, pero no motivado de manera directa, ni suficiente, por aquellas personas que, aprovechando la coyuntura social, perpetraron condenables actos vandálicos.

Esta actuación tiene su origen en el proyecto de ley<sup>5</sup> presentado en el Senado que busca conceder más bien una amnistía ante los hechos ocurridos en el contexto citado, basado en la supuesta existencia de “presos políticos” en nuestro país, lo que ha sido desmentido por múltiples órganos relacionados con la administración de justicia y persecución penal, así como incluso por organismos internacionales.

---

<sup>3</sup> Nota de prensa del diario *La Tercera* de fecha 17 de abril de 2020: “Indulto Presidencial: ¿Un resabio monárquico o una facultad necesaria?”

<sup>4</sup> JEAN PIERRE MATUS y MARÍA CECILIA RAMÍREZ (2019): “*Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General.*”, Valencia, Ediciones Tirant Lo Blanch, p. 398.

<sup>5</sup> Boletín 13.941-17 presentado con fecha 9 de diciembre de 2020.



Recientemente, además, la propia Fiscalía de la Corte Internacional de Justicia informó<sup>6</sup> que no existe una investigación respecto de nuestro país por hechos atentatorios contra los Derechos Humanos que habrían ocurrido en el contexto del “estallido social”, lo que perfila la necesidad de investigar, esclarecer y sancionar todo abuso cometido por agentes del Estado en tales circunstancias, pero descartando una intencionalidad sistemática por vulnerar los Derechos Humanos, lo que fundamenta la innecesidad de aplicar mecanismos excepcionales como el indulto o la amnistía.

Nuestros tribunales han dictado ya importantes sentencias condenatorias por hechos de violencia y destrucción realizados en el “estallido social”. En septiembre de este año la Corte Suprema confirmó penas por la elaboración y lanzamiento de bombas molotov en el marco de protestas<sup>7</sup>, mientras que en octubre de este año la misma Corte confirmó la pena de 5 años y 1 día impuesta a un partícipe de atentados contra el Metro de Santiago<sup>8</sup>. Esto, a modo de ejemplo, muestra que la utilización política del mecanismo de indulto no es algo improbable, considerando que parlamentarios integrantes de la nueva coalición de gobierno suscriben el proyecto de amnistía o han afirmado que el Gobierno entrante retirará las querellas que invoquen la Ley de Seguridad Interior del Estado.

Por ello, no resulta plausible una utilización plenamente política del mecanismo del indulto presidencial en favor de condenados, siendo plausible introducir mecanismos de audiencia de los afectados o víctimas de posibles indultados.

Así, se propone en esta iniciativa de ley una modificación a la Ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, con el objeto de que el Presidente de la República, previo a la concesión de cualquier indulto, deba notificar la solicitud hecha por el condenado a la víctima del delito por el que se le condenó, reconociéndose a la víctima la facultad de formular observaciones a tal solicitud. Estas observaciones deberán ser especialmente ponderadas por el Presidente de la República al momento de conceder o denegar el indulto, de lo que deberá dejar

---

<sup>6</sup> Nota de prensa del diario *La Tercera* de fecha 9 de diciembre de 2021, disponible en: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/corte-penal-internacional-y-ddhh-en-chile/4HON7NACDNARZGGOHBYLIO5YFU/>

<sup>7</sup> Nota de prensa del medio *Radio Cooperativa*, disponible en: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-confirmando-penas-de-carcel-para-condenados-por-fabricar-y-lanzar/2021-09-01/163615.html>

<sup>8</sup> Nota de prensa del medio *El Dinamo*, disponible en: <https://www.eldinamo.cl/pais/2021/11/25/corte-suprema-confirma-sentencia-contraindulto-unico-condenado-por-incendio-en-metro-pedrero/>



constancia en la fundamentación del acto administrativo que respecto de aquello se pronuncia.

### PROYECTO DE LEY

“**Artículo Único:** Incorpórese un nuevo artículo 8° a la Ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, del siguiente tenor:

“Previo a resolver sobre una solicitud de indulto, el Presidente de la República deberá notificar a la víctima del delito por cuya participación el solicitante de indulto fue condenado, o a todas ellas, si fueren más de una, informándole de la solicitud de indulto elevada por el condenado y de su eventual concesión.

A partir del momento de la notificación, la que deberá practicarse de conformidad con lo que dispongan las normas a que alude el artículo anterior, la víctima tendrá un plazo de 30 días para formular al Presidente de la República las observaciones que estimare pertinentes en relación con la solicitud de indulto, lo que deberá practicar por escrito y de manera personal o bien a través de apoderado especialmente mandatado para tales efectos.

Formuladas las observaciones por parte de la víctima, estas deberán ser especialmente consideradas por el Presidente de la República para decidir sobre la concesión del indulto, debiendo este fundamentar en el decreto que lo concede o lo deniega la ponderación hecha de tales observaciones.”.



Frank Sauerbaum Muñoz  
Diputado



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES LONGTON H.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SOFIA CID V.

---

